

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SEP 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR JAVIER NARIÑO ALONSO
RADICADO: 2018-00349

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte pasiva, solicitó la nulidad del emplazamiento realizado a su prohijado, y de las actuaciones surtida con posterioridad, en escrito radicado el día 4 de marzo de 2022 (fls. 1 al 12 C. 3).

2. Se corrió el respectivo traslado de la solicitud de nulidad interpuesta a la parte actora y como quiera no se ve la necesidad de decretar y practicar pruebas diferentes a la documental allegada al presente cuaderno, se procede por el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada. (Inc. 4 Art. 134 C.G.P.).

3. De los argumentos de la nulidad

Señala el apoderado demandado que la parte actora no efectuó la notificación de la pasiva en debida forma, al remitirse las notificaciones de que tratan los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, a direcciones distintas de las informadas en el escrito de demanda, y la dirección señalada posteriormente para efectos de notificación de su prohijado. Así mismo indica que en sendas comunicaciones se consignó erróneamente el nombre de su representado incluyendo un apellido que no corresponde al del demandado. Y que, pese a que se solicitó, decretó y practicó el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de este, no se tuvo en cuenta dicha dirección para su notificación, siendo este su actual lugar de residencia.

4. A la solicitud de nulidad, se le dio el trámite legal correspondiente, y de ella, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente. Se descurre el traslado señalando que se completó en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas, la publicación del edicto emplazatorio, y la designación de curador para su representación, quien contestó la demanda impetrada. Por lo que solicita se declare infundado el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en ésta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sabido se tiene, que la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

2. De la nulidad en el caso concreto

Señala el apoderado ejecutado que en el escrito de demanda se informó para efectos de notificación de su prohijado la Carrera 16 No. 32-83 apto 703 y la dirección electrónica javiermarino@hotmail.com. Siendo remitida a esta última dirección las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, las cuales no fueron tenidas en cuenta por este despacho, al no reunir los requisitos de las normas citadas, ordenándose realizar nuevamente las gestiones tendientes a la notificación de la pasiva.

La comunicación del artículo 291 fue remitida a la dirección física reportada, la cual fue devuelta con la anotación “demandado no reside/cambio de domicilio”. Con posterioridad, la parte actora informó al despacho la dirección Calle 121 No. 6-46 Oficina 201 de Bogotá, a efectos de notificación de la pasiva, siendo enviado el

citatorio para notificación personal a la dirección Calle 121 No. 6C-46 Oficina 201 de esta ciudad, consignándose de manera errónea el nombre del demandado.

Dada la diferencia en la nomenclatura entre las direcciones, no fue posible la recepción de la mencionada citación por parte demandado, siendo devuelta con la anotación “*demandado no reside/cambio de domicilio*”, por lo que se solicitó y decretó el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, sin que el mismo resultara procedente al no haberse agotado las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, en debida forma.

En el *sub lite*, se observa entonces que la parte actora practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada siendo esta emplazada al no lograr su concurrencia al despacho, por cuanto a la dirección de notificaciones que fue enviado el citatorio arrojó como resultado “*no reside/cambio de domicilio*” y al desconocerse su ubicación se ordenó el emplazamiento, y su posterior, notificación por conducto de curador *ad litem*.

No obstante, revisado nuevamente el expediente, observa el Despacho que la comunicación visible a folio 58 C-1, fue remitida a la Calle 121 No. 6C-46 Oficina 201 de esta ciudad, dirección que difiere de la informada por la parte demandante en su escrito del 15 de julio de 2019, visto a folio 54 C-1, esto es la calle 121 No. 6-46 Oficina 201 de esta urbe.

De igual manera, en el prenombrado comunicado se consignó erróneamente el apellido del demandado, señalándose como tal “ALFONSO”, cuando en el mandamiento de pago corresponde a “ALONSO”, situación que hubiera sido subsanada con la realización de la notificación en debida forma, pues es requisito de conformidad con el artículo 292 *eiusdem*, adjuntar la providencia a notificar, en la cual se incluyó correctamente el nombre del demandado.

En idéntico sentido, la parte demandante obvió la dirección Calle 137 No. 55-32 torre 1 apto 801 Conjunto Residencial San Rafael, como sitio donde recibía notificaciones su contraparte, pese a que esta era de su conocimiento, al solicitarse medidas cautelares sobre el inmueble de dicha ubicación, denotando una falta de diligencia de su parte en procura de garantizar el enteramiento del presente proceso, a la parte demandada, conformando en debida forma el contradictorio en garantía de los derechos al debido proceso y de contradicción que a la pasiva le asisten.

Por lo que, sin mayor elucubraciones forzoso es concluir, que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso respecto del demandado, como quiera que no se remitió la comunicación tendiente a su notificación a las direcciones informadas para el efecto, y las que eran de conocimiento de la parte actora sin que realizara las gestiones pertinentes, por lo que en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, principios de carácter constitucional que son los se quieren proteger a través de las nulidades procesales, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 60) y en su lugar, y como quiera que la parte demandada confirió poder se notificará por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 60), por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se DECIDE:

Téngase por surtida la notificación del demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago, en la fecha en que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Por secretaría contrólense el término con el que cuenta para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GERMÁN ALONSO DÍAZ DÁVILA, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 073 de Hoy 21 SEP 2023
El Secretario. _____